

# JUAN PABLO II Y EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

EDUARDO MOLANO

1. Al hablar del Papa Juan Pablo II y el Derecho Canónico habría que decir, ante todo, que la Divina Providencia ha querido que Juan Pablo II haya sido uno de los legisladores más importantes —si no el que más— de la Historia de la Iglesia. A él le ha correspondido la promulgación de los dos Códigos que constituyen hoy en día el derecho común de la Iglesia Universal: El Código de Derecho Canónico para la Iglesia Latina y el Código de Cánones para las Iglesias Orientales. Estos dos grandes cuerpos legislativos, juntamente con la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, por la que se regula el funcionamiento de la Curia Romana, se ha dicho que forman el nuevo *Corpus Iuris Canonici*, a semejanza de aquel otro «Corpus» —formado en el siglo XVI— en el que se recogía el llamado Derecho de las Decretales, que ha estado vigente hasta el momento de la codificación, en pleno siglo XX.

Para encontrar un parangón con otros Pontífices legisladores, habría que remontarse a la Baja Edad Media, al Papa Gregorio IX, en cuyo Pontificado Raimundo de Peñafort, por encargo suyo, recopiló y completó la más importante Colección de Decretales de la Historia del Derecho Canónico. Quizá cabría citar también a los Papas Bonifacio VIII y Juan XXII, que completaron poco más tarde la colección de Decretales gregoriana. Después de ellos, habría que llegar ya al siglo XX y referirse al llamado Código Pío-Benedictino, el primer Código de Derecho Canónico, elaborado durante el Pontificado de S. Pío X y promulgado en 1917 por su sucesor, el Papa Benedicto XV.

Pero quizá ningún Pontífice había tenido hasta ahora ocasión de legislar de un modo tan universal, para la Iglesia Latina y para la Iglesia Oriental, como lo ha hecho el Papa Juan Pablo II mediante la promulgación de los dos Códigos de Derecho Canónico actualmente vigentes.

Por lo demás, no se piense que la labor del actual Pontífice se ha limitado solamente a recoger el trabajo de otros. El Papa Juan Pablo II ha impulsado y ha seguido esos trabajos muy de cerca. A semejanza de lo que hizo el Papa Gregorio IX, que quiso revisar personalmente todo el trabajo compilatorio llevado a cabo por Raimundo de Peñafort, también el Papa Juan Pablo II quiso revisar personalmente todo el trabajo realizado por la Comisión para la reforma del Derecho Canónico, ayudándose para ello de un grupo de expertos que le acompañaron en la lectura continuada, con la correspondiente reflexión sobre cada uno de los cánones, antes de proceder a su definitiva promulgación. Todo ello estaba justificado por la importancia excepcional que iba a tener el Código de Derecho Canónico: la de ser uno de los instrumentos principales para la aplicación del Concilio Vaticano II. El Santo Padre, que ha hecho de la aplicación del Concilio el programa principal de su Pontificado, quería constatar personalmente que la legislación eclesiástica se inspiraba auténticamente en la eclesiología conciliar, y que se convertía así en uno de los medios más importantes para ponerla en práctica en la vida de la Iglesia.

En este acto Académico, dedicado a conmemorar los XXV años del Pontificado de Juan Pablo II, me ha tocado a mí exponer lo que se refiere al Derecho Canónico. Cuanto he dicho hasta ahora manifiesta ya bien claramente lo que supone este Pontificado en relación con las leyes de la Iglesia. No siendo posible resumir en el tiempo disponible otros aspectos que podrían ser tratados, me voy a limitar a glosar un reciente Discurso del Papa pronunciado con motivo de los XX años de la promulgación del Código.

Me refiero al Discurso que pronunció en la Audiencia concedida a los participantes en la Jornada Académica organizada por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, celebrada para conmemorar el XX Aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico, y en la que tuve la fortuna de estar presente. Tuvo lugar en Roma, el 24 de enero de este año, vísperas de la fiesta de la conversión de San Pablo, cuando se cumplían esos XX años de la promulgación del Código. Ante un nutrido grupo de Cardenales y de Obispos que trabajan en la Curia Romana, y ante un numeroso público de canonistas y estudiosos del Derecho Canónico, el Santo Padre pronunció un importante Discurso en el que hizo un balance de estos XX años de rodaje del Código. Por su importancia para enfocar bien el trabajo propio de quienes cultivamos el Derecho Canónico, y también el trabajo de aquellos que en diferentes misiones tratan de servir a la Iglesia, dedicaré el resto de mi intervención en este Acto a comentar algunos aspectos de ese Discurso. En él, el Santo Padre se refiere al significado del Código, y pasa revista a algunas de las principales cuestiones que suscita su interpretación y aplicación en los momentos actuales.

2. En primer lugar, el Santo Padre manifestó su alegría por haber podido promulgar el nuevo Código de Derecho Canónico.

Como era de esperar, en un acto para celebrar una Jornada en el Aniversario de la promulgación del Código, el Santo padre se refirió a esa intencionada coincidencia de fechas que tuvieron lugar el 25 de enero de 1959 —la convocatoria del Concilio Vaticano II— y el 25 de enero de 1983 —la promulgación del Código para la Iglesia Latina—. Esa coincidencia manifiesta la estrecha relación existente entre el Concilio y el nuevo Código.

A los 20 años de la promulgación del Código, el Concilio sigue siendo el punto de referencia al que hay que acudir a la hora de comprenderlo, de interpretarlo y de aplicarlo. La aplicación del Código sigue siendo también uno de los modos de poner en práctica la operatividad del Concilio a comienzos de este siglo XXI. El Código es así uno de los instrumentos para la nueva evangelización a la que se refiere continuamente el Papa Juan Pablo II. Y, a la vez, la eclesiología del Concilio Vaticano II es la guía segura para la comprensión profunda del Código. Así lo recuerda constantemente el Magisterio del Papa, quien, como recordó Mons. Herranz en su saludo inicial en la Audiencia con el Santo Padre, enseña siempre a ver en la eclesiología del Vaticano II el camino maestro, tanto para la renovación de la ciencia canónica como para la comprensión, interpretación y aplicación de la legislación eclesiástica.

Desde su atalaya en la Cátedra de Pedro, el Papa afirma que en estos veinte años transcurridos desde la promulgación del Código «se ha podido constatar hasta qué punto la Iglesia necesitaba del nuevo Código». A la vez, considera que el fenómeno de la «contestación» al derecho ha sido superado. También, con la perspectiva de los años transcurridos, se puede decir que existe una probable relación entre una y otra cosa. En los años posteriores al Concilio, y mientras se acometía la reforma del Código de Derecho Canónico, en ciertos ambientes eclesiásticos se pudo fomentar una conciencia de un cierto «vacío jurídico», dado que el Vaticano II auspiciaba un nuevo Derecho Canónico y el «viejo Código» había quedado un tanto obsoleto. Por otra parte, para algunos, el así llamado «espíritu Conciliar», con sus motivaciones pastorales, parecía poner en entredicho hasta la propia razón de ser del Derecho Canónico.

La promulgación del actual Código y estos veinte años de aplicación han tenido la virtud no sólo de llenar ese presuntamente considerado «vacío jurídico», que podría servir de coartada para no vivir según el Derecho, sino también ha servido para ayudar a determinar y concretar en la práctica los contenidos de la doctrina conciliar, y conseguir así que vayan formando parte poco a poco de la vida de la Iglesia.

Pero el Santo Padre tiene razón también cuando afirma, en su Discurso de la Jornada que comentamos, que «sería ingenuo ignorar cuánto queda por hacer para consolidar, en las presentes circunstancias históricas, una verdadera cultura jurídico-canónica y una praxis eclesial atenta a la intrínseca dimensión pastoral de las leyes eclesiásticas». Crear una cultura jurídica genuinamente canónica y, por tanto, atenta a la dimensión pastoral de las normas eclesiásticas es un reto que se plantea a todos los cultivadores actuales del Derecho Canónico, tanto a aquellos que nos dedicamos a su estudio e investigación científica, como a aquellos que lo hacen en cuanto titulares de oficios que tienen más que ver con la praxis de la Iglesia. Durante siglos el derecho canónico ha vivido del Derecho Romano y de la cultura jurídica romanística; el Concilio Vaticano II ha hecho un llamamiento a cultivar un Derecho Canónico que mire principalmente al Misterio de la Iglesia, a la vez que ha planteado numerosos retos pastorales para que la Iglesia sea verdaderamente alma del mundo. Por eso, conservando todo lo bueno que la tradición canónica ha legado, la Canonística actual no puede conformarse con esa herencia, y tiene que seguir reflexionando activamente sobre el Misterio de la Iglesia, para ir sacando de ese rico e inagotable contenido las respuestas jurídicas adecuadas a los actuales retos pastorales.

La verdadera cultura jurídico-canónica, no sólo no es incompatible con la intrínseca dimensión pastoral del derecho canónico, sino que ha de ponerse al servicio de los objetivos pastorales de la Iglesia, que ahora se concentran en esa nueva evangelización a la que invita el Papa. Si el sentido último del Derecho Canónico es la «salus animarum», no puede haber incompatibilidad entre Derecho y Pastoral, y todo conflicto que pueda darse entre uno y otro procederá siempre de un problema mal planteado. Por otra parte, la Pastoral tiene necesidad del Derecho para ordenar su actividad y, al igual que la justicia es una exigencia de la caridad, también la «caridad pastoral» tiene necesidad del Derecho Canónico, para evitar que las actividades pastorales puedan degenerar en la arbitrariedad, y ser causa de injusticias o de abusos, que suelen repercutir generalmente en los derechos de los fieles.

3. El Santo Padre afirma en su Discurso que la intención que ha guiado la redacción del nuevo «Corpus Iuris Canonici» ha sido la de poner a disposición de los Pastores y de los fieles «un instrumento normativo claro, que incluyese los aspectos esenciales del orden jurídico». Pero, afirma también que no se puede concebir el Derecho de la Iglesia «como un mero conjunto de textos legislativos, según la óptica del positivismo jurídico»; las normas canónicas se conducen a una realidad que las trasciende, y esa realidad, añade el Santo Padre, es el derecho divino.

Efectivamente, el llamado nuevo *Corpus Iuris Canonici*, que está compuesto por los dos Códigos de Derecho Canónico, latino y oriental, y por la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, es un instrumento que utiliza la técnica jurídica de la codificación como el modo hoy más adecuado para establecer el orden jurídico esencial de la Iglesia, así como el de sus principales desarrollos organizativos y procedimentales. La técnica jurídica de la codificación tiene la ventaja de la claridad y el orden sistemático, y permite conocer lo más esencial de un orden jurídico, a través de un Código que tiene forma semejante a un Manual, o incluso a un Prontuario o Vademecum. Un código se redacta de un modo didáctico, para facilitar su rápido manejo en orden a su conocimiento y aplicación. Ésta es una de las razones por las que se ha ido imponiendo la técnica codificadora en todas partes, y también en el Derecho de la Iglesia. Por eso tuvo tanto éxito el *Código Pío-Benedictino*, y, por eso, están siendo también tan eficaces los Códigos actuales promulgados por Juan Pablo II. En estos veinte años transcurridos desde su promulgación, el Código para la Iglesia Latina ha contribuido grandemente a serenar las aguas removidas en la época del post-concilio, y ha traído de nuevo la necesaria estabilidad en la Iglesia. Las instituciones creadas por el Concilio y reguladas por el Código están ya funcionando con normalidad y con orden. Los conflictos que pueden surgir pueden resolverse utilizando los cauces y procedimientos establecidos por el Derecho. Con el entero *Corpus Iuris Canonici* los Pastores cuentan con un instrumento adecuado para hacer valer su autoridad; y los fieles cuentan también con un instrumento en el que se reconocen sus principales derechos dentro de la Iglesia, y se establecen los procedimientos correspondientes para su defensa. En Derecho todo puede mejorarse, pero lo que hay es ya suficiente para ese mínimo de garantías jurídicas que son necesarias.

Por otra parte, como afirma también el Papa, las normas canónicas se conducen y fundamentan en «una realidad que las trasciende», y que es «el derecho divino». Esta mención del derecho divino, como fundamento de todo el derecho canónico, la hace el Papa en un contexto en el que pretende aclarar que el *Corpus Iuris Canonici* no puede ser concebido como un mero conjunto de normas, según la óptica del «positivismo jurídico». De esta manera, el positivismo jurídico, dominante en muchos sectores de la ciencia y de la praxis en el ámbito jurídico civil, es desautorizado una vez más en el ámbito de la Iglesia.

4. Después de referirse a la conexión entre derecho divino y derecho humano, el Papa habla en su Discurso de la relación entre derecho canónico y Magisterio. El Papa afirma que no se puede pretender «interpretar y aplicar las leyes eclesíásticas separándolas de la doctrina del Magisterio». Semejante pre-

tensión solo podría basarse en un concepto muy pobre del Derecho Canónico, «como si pudiera identificarse con solo el dictado positivo de la norma».

La razón aducida por el Papa nos lleva de nuevo a la cuestión del *ius divinum*. Si la fuente principal del derecho canónico es el derecho divino, y el derecho divino es objeto de la Revelación, el conocimiento del Derecho divino solo puede adquirirse acudiendo a las fuentes de la Revelación: Escritura y Tradición, interpretados auténticamente por el Magisterio Eclesiástico. El Magisterio Eclesiástico tiene derecho a intervenir cuando se planteen problemas o dudas de interpretación que afecten al derecho divino y a la estructura fundamental de la Iglesia.

Aunque el Santo Padre no se refiere a ninguna cuestión concreta, podríamos poner algún ejemplo que ha adquirido recientemente actualidad: la cuestión de la no admisión de la mujer al Orden sacerdotal. Tal cuestión, abordada hace unos años en la Carta Apostólica «*Ordinatio Sacerdotalis*» de 22.V.94, ha sido considerada como perteneciente a la Constitución divina de la Iglesia; y, según la respuesta de 28.X.95 de la Congregación para la Doctrina de la Fe, exige un asentimiento definitivo puesto que ha sido propuesta infaliblemente por el Magisterio ordinario y universal y pertenece al depósito de la fe. Según esta doctrina, el canon 1024 —«solo el varón bautizado recibe válidamente la Sagrada ordenación»—, es solo la manifestación disciplinar y formalmente legislativa de una cuestión que, al menos por lo que se refiere al Orden sacerdotal, pertenece a la Constitución Divina de la Iglesia, y tiene en cuanto tal un carácter definitivo declarado por el Magisterio de la Iglesia.

A este tipo de cuestiones es a la que parece referirse el Santo Padre cuando dice en su Discurso que «la dimensión jurídica, siendo teológicamente intrínseca a las realidades eclesiales, puede ser objeto de enseñanzas magisteriales, también definitivas». Pienso que aquí se está aludiendo a todo lo que pertenece a la dimensión jurídica de la Constitución divina de la Iglesia, al *ius divinum*. Por lo demás, aflora aquí una concepción realista del Derecho que lleva a considerarlo como «*res iusta*», intrínseca al Misterio de la Iglesia, de la que las normas canónicas no son más que su positiva formalización. Se supera así un planteamiento meramente positivista o normativista del Derecho Canónico, que es el que está en la base de los reduccionismos hermenéuticos que con razón critica el Santo Padre.

La conclusión que el Papa extrae de esta parte de su Discurso pone de manifiesto una exigencia para la Ciencia Canónica, que es también una necesidad para todas las Ciencias Sagradas: «Este realismo en la concepción del derecho es el fundamento de una auténtica interdisciplinariedad entre la ciencia

canonística y las demás ciencias sacras». El Papa invita a un diálogo fecundo entre las diversas disciplinas sagradas que debe partir del Misterio de la Iglesia y de su vida: «la realidad eclesial permanece idéntica así misma y, en cuanto tal, permite un intercambio recíproco entre las ciencias, que con seguridad es útil a cada una de ellas».

Las palabras del Santo padre no deberían caer en saco roto. Todos los que cultivamos las Ciencias sacras nos deberíamos sentir interpelados y llamados a esa tarea que fomente el diálogo interdisciplinar. Lo exige la unidad de las ciencias que se basan en la fe y en la Revelación, y no puede ser un obstáculo para ello las diferencias que deriven del cultivo de métodos diferentes. Esa diversidad supone una gran riqueza, derivada de la variedad de perspectivas y métodos con los que se acercan a la única realidad eclesial objeto de estudio. Sería una pena que esas ciencias no prestasen su contribución al acervo común, y que hubiese un desconocimiento mutuo, como consecuencia de una autonomía científica mal entendida, que llevase a las diferentes disciplinas a aislarse unas de otras. Por el contrario, la interdisciplinariedad a la que invita el Papa exige una mutua colaboración en los cultivadores de las ciencias eclesiásticas, unidos en un objetivo común de servicio a la verdad y de servicio a la Iglesia. Es también una consecuencia de esa comunión que debe darse a todos los niveles dentro de la Iglesia.

5. El penúltimo apartado de su Discurso lo dedica el Papa a dos cuestiones íntimamente relacionadas: la cuestión de los deberes y derechos de los fieles, y la cuestión de la «potestas regiminis» en la Iglesia.

La declaración de obligaciones y derechos, considerada como «una de las novedades más significativas del *Código de Derecho Canónico*» es también una consecuencia de la indicación metodológica del Decreto *Optatam totius*, n. 16, del Concilio Vaticano II, que invita a los cultivadores del Derecho Canónico a tener en cuenta el Misterio de la Iglesia. Según el Papa, esta referencia del Decreto conciliar «pasa a través de la vía maestra de la persona, de sus derechos y deberes». A propósito de ello, Juan Pablo II habla de una «dimensión personalista de la eclesiología conciliar».

Lo interesante es que el Papa pone en relación esta dimensión personalista, que se refleja en los deberes y derechos del fiel reconocidos por el Código, con la función de servicio que la «potestas regiminis» ha de prestar en la Iglesia.

Según el Papa, es función del Gobierno eclesiástico prestar un servicio a favor del reconocimiento y tutela de los derechos de la persona y de las comu-

nidades en la Iglesia. Por eso, es necesario «el ejercicio de la «potestas regiminis» y, más en general, del «munus regendi» jerárquico para declarar, determinar, garantizar y promover la justicia dentro de la Iglesia». La dignidad y libertad de las personas, el reconocimiento de sus derechos y obligaciones, exige la acción del gobierno eclesiástico. La omisión o dejación de esta necesaria actividad de gobierno, cuando está en juego el respeto de los derechos de los fieles dentro de la Iglesia, supondrían una lesión de la justicia como virtud que debe ejercitar también el gobernante.

Todo ello requiere sin duda una gran sensibilidad por parte de quienes son titulares de los órganos de gobierno a la hora de garantizar y promover los derechos y obligaciones de los fieles. Se puede pensar, por ejemplo, en el importantísimo derecho de los fieles a la Palabra y a los Sacramentos (canon 212 del CIC). Para que este derecho pueda ser ejercitado por los fieles es necesario que se faciliten los medios necesarios para ello. Es lo que se pretende, en el caso del Sacramento de la Penitencia, con el «motu proprio» «Misericordia Dei» de 7.IV.02, cuando se pide a los ordinarios y a los párrocos y rectores de Iglesias y Santuarios que se facilite a todos los fieles el acceso al Sacramento de la Penitencia, determinando también algunos medios que habrían de ponerse para ello.

El Papa termina esta parte de su Discurso recordando de nuevo que el ejercicio de la «potestas regiminis» es un auténtico «servicio pastoral» a favor de las personas y comunidades de la Iglesia. Éste es también el sentido de todas las manifestaciones de la potestad de gobierno y, por tanto, de las «leyes, actos administrativos, procesos y sanciones canónicas». El Papa sale al paso de una errónea concepción pastoral que llevase a menospreciar esas necesarias manifestaciones de la «potestas regiminis», y alerta contra las posibles injusticias que podrían cometerse o consentirse en nombre de presuntas «exigencias pastorales», que sean fruto de esa mentalidad. Los recientes sucesos ocurridos en la Iglesia de los Estados Unidos de América, aunque hayan sido manipulados por sectores interesados en utilizarlos en contra de la Iglesia con la colaboración de poderosos medios de comunicación, podrían servir también para hacer un examen de conciencia acerca del daño que puede causarse, o de las injusticias que podrían cometerse, por falta de la debida acción de gobierno de la Iglesia.

6. El Papa termina su Discurso haciendo un acto de reconocimiento a la importancia que el trabajo de los canonistas tiene para el bien de la Iglesia, y exhorta a todos los que nos dedicamos a él a perseverar con renovado afán en «vuestra dedicación al estudio y formación canónica de las nuevas generacio-



nes». Palabras que tienen un especial valor, y que hay que agradecer como merecen, si se repara en la escasa consideración que en ciertos sectores de la Iglesia pueden tener los estudios y la dedicación al Derecho Canónico. Las palabras del Santo Padre, invitando continuamente al cultivo del Derecho Canónico siempre que se presenta la ocasión, suponen siempre un espaldarazo, y un motivo de agradecimiento. Quiero también dejar aquí constancia de ello, al acabar mi intervención en esta Jornada Académica para celebrar el XXV Aniversario del Pontificado de Juan Pablo II.

Eduardo MOLANO  
Facultad de Derecho Canónico  
Universidad de Navarra  
PAMPLONA